



Región de Murcia



El Asesor Jurídico del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	30.01.2020/20209000002448
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.012.20
Fecha Reclamación	30.01.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	RECLAMACIÓN CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REFERENTE AL TRAMO DE MURALLA MEDIEVAL APARECIDO EN LA CALLE SANTA TERESA DE MURCIA EN 2013.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA.
Palabra clave:	PATRIMONIO CULTURAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 30 de enero de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta solicitó con fecha 26 de diciembre de 2019 a la Consejería de Educación y Cultura, la siguiente información:

GOMARIZ MARIN, ANA MARIA 19.05/2020 15:33:43 MOLINA MOLINA, JOSÉ 20.05/2020 13:17:27
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia



.- "Copia digital completa de los informes y resoluciones realizadas y emitidas desde la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM sobre el hallazgo de un tramo de la muralla de Murcia durante unas obras de contenedores soterrados en la calle Santa Teresa de Murcia, en 2013".

2.- Ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública se interpone la Reclamación de referencia, solicitando que se atienda su solicitud.

3.- Con fecha 7 de febrero de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remitió el expediente a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana para su traslado a la Consejería de Educación y Cultura, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

4.- Con fecha 17 de marzo de 2020 se da traslado de la documentación remitida por la Consejería de Educación y Cultura como alegaciones. En el informe realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia en la Consejería de Educación y Cultura de 12 de marzo de 2020, se manifiesta:

"1º) La solicitud de información pública realizada por D. [REDACTED] fue remitida mediante la comunicación interior nº 4998/2020, de 13 de enero, al Servicio de Coordinación Jurídico-Administrativa de la Dirección General de Bienes Culturales (documento nº 1).

2º) Posteriormente, en fecha 3 de febrero de 2020 fue requerida la contestación a dicha petición de información pública mediante la comunicación interior nº 26644/2020, a la misma unidad administrativa (documento nº 2).

3º) Recibida la reclamación realizada por el mencionado ante el Consejo de la Transparencia (R/012/2020), el pasado 14 de febrero de 2020, se dio traslado mediante comunicación interior nº 46333/2020, de fecha 18 de febrero, a la Subdirección General de Bienes Culturales; siendo reiterada la petición a la Dirección General de Bienes Culturales mediante comunicación interior nº 68251/2020, de fecha 5 de marzo, emplazándola de nuevo a informar sobre la señalada reclamación (documentos nº 3 y 4).



Región de Murcia



4º) A día de fecha la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación y Cultura no ha recibido ninguna comunicación ni informe sobre lo solicitado”.

Documentos todos ellos que se remiten a este Consejo, con lo que ha de entenderse que a la fecha en que se procede a dictar la presente propuesta de resolución continúa sin haber un pronunciamiento por parte de la Administración reclamada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región



Región de Murcia



de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3.- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Asimismo, la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información dirigida a la Consejería de Educación y Cultura, y dentro del plazo establecido para ello.

4.- Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *"ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento"*.

En similares términos, la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

"La Administración debe adaptarse a los nuevos tiempos, realizando una firme apuesta por el impulso democrático que fomente una nueva gestión pública en la que la transparencia, la participación ciudadana y el buen gobierno sean sus ejes vertebradores. En suma, debe aspirar a ser una administración abierta y transparente, que facilite el acceso a la información pública, que sea participativa, implicando y fomentando a la ciudadanía a intervenir en los asuntos públicos, y



Región de Murcia



que rinda cuentas de cuánto se ingresa, y de cuánto, en qué y por quién se gastan los fondos públicos”.

(...) El objeto de la presente ley es trasladar y desarrollar lo establecido en la legislación básica mediante la regulación de la transparencia y la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

Asimismo, y como premisa básica, el artículo 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Derecho que igualmente se contiene en la LTPC en su artículo 23, y entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”.

En función de los preceptos mencionados la LTPC, en consonancia con la LTAIBG, reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

5.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública citada en los antecedentes: “Copia digital completa de los informes y resoluciones realizadas y emitidas desde la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM sobre el hallazgo de un tramo de la muralla de Murcia durante unas obras de contenedores soterrados en la calle Santa Teresa de Murcia, en 2013”.

No se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 26 de la LTPC, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y



Región de Murcia



15 de la LTAIBG, a los que se remite el artículo 14 de la LTPC. El objeto de la petición se encuentra dentro de los documentos que han debido ser elaborados por la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Educación y Cultura, y que debe encontrarse en poder de la misma.

En el caso de que los “informes y resoluciones” no hubieran sido emitidos o realizados por la Administración reclamada, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del ciudadano exigiría que su petición fuera resuelta expresamente manifestando esta circunstancia.

En consecuencia, procede ESTIMAR la reclamación planteada en tanto en cuanto su objeto versa sobre una materia que se configura como “información pública”. Dicho esto, y como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución no se han recibido alegaciones por parte la de la Administración.

6.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22 de la LTAIBG establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que ésta pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable. En el caso que aquí nos ocupa, el solicitante actúa a través de medios electrónicos y, por tanto, se puede utilizar esta vía para proporcionar la información solicitada.

III. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, se formula la siguiente Propuesta de Resolución para su aprobación por el Pleno:

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] en representación de A [REDACTED] [REDACTED] por versar sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



Región de Murcia



SEGUNDO: INSTAR a la Consejería Educación y Cultura, a facilitar al reclamante **por vía electrónica**, en el plazo máximo de quince días hábiles la siguiente documentación: - Copia digital completa de los informes y resoluciones realizadas y emitidas desde la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM sobre el hallazgo de un tramo de la muralla de Murcia durante unas obras de contenedores soterrados en la calle Santa Teresa de Murcia, en 2013.

TERCERO.- INSTAR a la Consejería de Educación y Cultura, a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia de la región de Murcia copia que acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al autor de la Reclamación y a la Consejería reclamada, haciendo saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El Asesor Jurídico. Firmado: Ana Gomariz Marín._ (*Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen*)

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente.- Firmado: José Molina Molina._ (Documento firmado digitalmente al margen)

20.05/2020.13.17.27

19.05/2020.15.33.43 MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

GOMARIZ MARIN, ANA MARIA